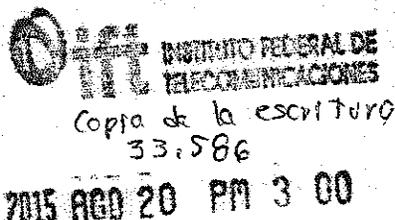
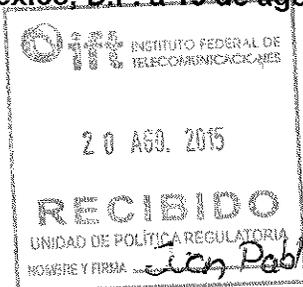


002754

047250

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA

México, D.F. a 19 de agosto de 2015



TRÁMITE: Observaciones y Comentarios al Anteproyecto de "Lineamientos para la comercialización de Servicios Móviles por parte de Operadores Móviles Virtuales".

Sergio Legorreta González, en mi carácter de representante legal de VIRGIN MOBILE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante este H. Instituto, que me ha sido conferida en virtud de la escritura publica No. 33,586 de fecha 14 de marzo de 2011, otorgada ante la fe del licenciado José Luis Villavicencio Castañeda, Notario Público No. 218 del Distrito Federal, cuyo original ya obra en los expedientes ante este H. Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), personalidad que a la fecha no me ha sido revocada o limitada de forma alguna, señalando como domicilio para oír u recibir notificaciones el domicilio ubicado en Baker & McKenzie Abogados, S.C. Edificio Virreyes, Pedregal 24, piso 14, Lomas de Virreyes, Colonia Molino del Rey, 11040 México, D.F. con teléfono (55) 5279-2954, y correo electrónico SLG@bakermckenzie.com, y autorizando para los mismos efectos a los señores Fernando Godard Perez, Carlos Alberto Vela Treviño, Jorge Armando Zubarán Guadarrama, Mayte García-Bullé Zozaya, Alejandra Vargas Cabral, Adrián Ahumada Astiazarán, Nancy Andre Yruegas, Cristina Palomo Pérez, Carolina Ramos Ballesteros, Eduardo Menéndez Ávila y Ximena Castillo Aiza, por este medio, comparezco respetuosamente ante este H. Instituto Federal de Telecomunicaciones para exponer lo siguiente:

EXPONGO

PRIMERO: Que en relación con la Consulta Pública sobre el Anteproyecto de "**Lineamientos para la comercialización de Servicios Móviles por parte de Operadores Móviles Virtuales**", (en lo sucesivo el "**Anteproyecto**") publicado por este H. Instituto, nos permitimos expresar los siguientes Comentarios y Observaciones:

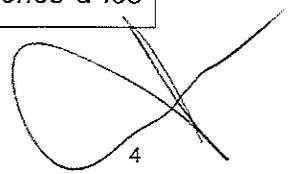
EIFT15-45383

Handwritten signature and the number 1.

Referencia	Comentario
<p><i>Capítulo III. De la Relación entre Concesionarios Mayoristas Móviles y Operadores Móviles Virtuales.</i></p>	<p>El artículo 21 propone en su tercer párrafo, “que la información contenida en el Registro Público de Concesiones sobre las partes contratantes, las condiciones económicas y el servicio objeto de la comercialización será de carácter público.”</p> <p>En atención a lo anterior, consideramos que establecer que las condiciones económicas pactadas entre un Concesionario Mayorista Móvil y un Operador Móvil Virtual ataca el principio de confidencialidad de un secreto industrial, que permitiría en su caso a un Operador Móvil Virtual, lograr ventajas competitivas o económicas frente a terceros, incluyendo a otros Concesionarios o Comercializadores.</p> <p>En este sentido, el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial es claro al establecer que se considera como secreto industrial a “toda información de aplicación...comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas...”</p> <p>Esta disposición vulnera, además, diversos preceptos elementales en materia de competencia económica que consideran al costo como un elemento esencial en los efectos de la competencia y obligar a un Operador Móvil Virtual a divulgar su costo principal, lo pone en una evidente situación de desventaja comercial y propicia la actualización de actividades anticompetitivas por parte de otros agentes en el mercado.</p> <p>La confidencialidad comercial es una herramienta legítima de todo comerciante, cualquiera que sea su tamaño o volumen. Hacer valer el derecho a la confidencialidad comercial tiene poca relación con la falta de transparencia pública. Aunque parezca</p>

	<p>paradójico, permitir a operadores mantener cierta información comercial como confidencial, fomenta la transferencia de tecnología, dado que ofrece una forma comercialmente razonable de difundir información. Si bien algunos aspectos de la confidencialidad pueden resultar controvertidos, como el período de mantener la confidencialidad, en general se debe considerar que en cualquier teoría de economías modernas la confidencialidad resulta beneficiosa frente a la divulgación. En efecto, no revelar de manera pública información comercial —a menudo información sobre los procesos operativos, las estrategias de mercadotecnia (incluyendo precios, tarifas, beneficios, penalidades y prohibiciones para los usuarios finales) — es la forma principal en que las pequeñas y medianas empresas protegen sus ventajas comerciales. El planteamiento general del artículo 21 del Anteproyecto permitiría a los agentes preponderantes y demás competidores acaparar la información de otros, lo que frenaría el avance de ideas de innovación y calidad de servicio a Usuarios Finales.</p> <p>En este sentido, consideramos que la información comercial relacionada con ventajas competitivas no debe ser generalmente conocida ni fácilmente accesible por el público en general, debe tener un valor y debe ser objeto de <i>medidas legales razonables</i> para mantenerla en confidencialidad y fomentar la competencia.</p>
<p>Capítulo III. De la Relación entre Concesionarios Mayoristas Móviles y Operadores Móviles Virtuales.</p>	<p>Con el objetivo de fortalecer el trabajo conjunto entre Concesionarios Mayoristas Móviles y Operadores Móviles Virtuales y de esta forma garantizar el derecho de los consumidores a servicios de calidad en materia de telecomunicaciones y protección al consumidor, consideramos necesaria la identificación minuciosa de responsabilidades de cada agente que reconozca las inconformidades de los usuarios finales y permita su eficiente solución.</p>

	<p>Uno de los esfuerzos de fortalecer lo anterior es la reciente publicación de la "Carta de Derechos Mínimos". El establecer que los usuarios de la telefonía celular tienen derecho a exigir la calidad que el proveedor se haya obligado a cumplir, a través de su publicidad o contrato de adhesión, responde a la necesidad de respetar los indicadores de calidad para el servicio móvil, tales como; intentos de llamadas fallidas, llamadas interrumpidas, tiempo de establecimiento de llamadas, integridad de mensajes, sesiones de internet interrumpidas, velocidad de datos promedio de descarga, entre otros servicios, que se encuentran vinculados no sólo con los Operadores Móviles Virtuales sino con los Concesionarios Mayoristas Móviles. La efectividad y transparencia de la calidad de estos derechos requiere que existan responsabilidades contractuales claras entre <i>Mayoristas Móviles y Operadores Móviles Virtuales</i> particularmente por lo que respecta a las fallas que generan saturaciones, rebote e interrupción de las llamadas, poca o nula señal al marcar, entre otros. Sin duda, esto además permitiría disminuir el elevado número de denuncias contra los principales operadores de telefonía celular.</p>
<p>Capítulo II. De los Concesionarios Mayoristas Móviles. Artículo 5.</p>	<p>Consideramos que lo dispuesto actualmente por el Artículo 5 es insuficiente para lograr que un Operador Móvil Virtual pueda ofrecer tarifas que sean por lo menos iguales en términos económicos frente a los usuarios finales. En este sentido, sugerimos que el primer párrafo de dicho Artículo, diga:</p> <p><i>"Artículo 5. Los Concesionarios Mayoristas Móviles deberán ofrecer los Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles a todos los Operadores Móviles Virtuales bajo condiciones no discriminatorias, ofreciendo la misma calidad y precio de los servicios, siempre y cuando las condiciones de contratación sean las mismas, de forma tal que permita por lo menos a los</i></p>



	<p><i>Operadores Móviles Virtuales replicar las ofertas minoristas de los Concesionarios Mayoristas Móviles, en tarifas y/o planes tarifarios de Servicios Móviles, mensajes de texto y acceso a Internet."</i></p>
<p>Capítulo III. De la Relación entre Concesionarios Mayoristas Móviles y Operadores Móviles Virtuales. Artículo 21.</p>	<p>A efecto de brindar seguridad jurídica y agilidad en la negociación y estructuración de las relaciones contractuales entre los Operadores Móviles Virtuales y los Concesionarios Mayoristas Móviles, consideramos que es necesario que la intervención del Instituto para resolver los desacuerdos, según se establece en el Artículo 21, segundo párrafo y en el artículo 15, fracción XIII de la Ley, debe ocurrir cuando ha transcurrido un plazo determinado para que las partes hayan intentado llegar a un acuerdo, particularmente cuando se trata de acuerdos en materia de interconexión.</p> <p>En este sentido, sugerimos se incluya un párrafo adicional que establezca lo siguiente:</p> <p><i>"Cuando el desacuerdo entre un Operador Móvil Virtual y un Concesionario Mayorista Móvil verse sobre condiciones técnicas y/o económicas en materia de interconexión, cualquiera de las partes tendrá el derecho de solicitar la intervención del Instituto, conforme al párrafo antes citado, cuando haya transcurrido un plazo de sesenta días calendarios desde el inicio de las negociaciones"</i></p>

SEGUNDO: Que las anteriores observaciones y comentarios son expuestas con el objetivo de enriquecer la información referente a los Operadores Móviles Virtuales considerando el desarrollo del entorno en los que éstos prestan sus servicios.

Por lo anteriormente expuesto, a este H. Instituto, por este medio atentamente:

